

La nueva ley ha hecho otra adición en este artículo, con referencia al de la antigua su concordante. Que si no hubiere dos Letrados en el lugar del juicio ó estuvieran todos interesados en el asunto se pasen los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo.

Y por último, la nueva ley equipara para este efecto los honorarios de los peritos, ó de cualquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, á los de los Letrados, oyéndose el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso. (*Ley ant., art. 81.*)

Este artículo parece que viene á darnos la razón de lo que hemos dicho en el 425, esto es, que mientras que no esté aprobada la tasación, los interesados pueden hacer reclamación, y el Juez ó Tribunal mandar hacer las alteraciones que estime justas; pues con efecto, en este artículo se la autoriza para ello, al disponer que con presencia de lo que las partes ó los interesados expongan y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso. La condena de costas en este caso es un precepto nuevo, pues la ley antigua no las imponía.

Jurisprudencia.—Una vez aprobada la tasación de costas no permite ulterior recurso (30 de Abril de 1866.)

Contra la aprobación de la tasación de costas no se da recurso ulterior. (2 de Octubre de 1872.)

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

También es nuevo este artículo de la moderna ley, que determina que toda reclamación para impugnar las tasaciones se sustancie y decida por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes. Habiendo la ley en este título marcado la tramitación que debe

seguirse para la aprobación de una tasación de costas, y siendo su aprobación de la exclusiva competencia del Juez ó Tribunal que haya conocido del negocio, sin ulterior recurso, el artículo que comentamos parecemos que está demás en la ley, y ha podido suprimirse con ventaja y en obsequio á la claridad de la misma.

TITULO XII.

Del repartimiento de negocios.

La nueva ley ha adoptado el principio de que todos los negocios civiles que se presenten á los Juzgados se repartan entre los mismos, cuando haya más de uno en la población, y al efecto trata en este título de todo lo referente á ese repartimiento; con tal severidad, pudiéramos decir, que manda suspender el curso de los negocios que no lleven tal requisito, é imponen correcciones y multas á los funcionarios de la Administración de justicia que prescindan de él.

Con fecha 18 de Mayo de 1863, se publicó una Real orden circular, con motivo de las quejas sobre la irregularidad con que se practicaba el repartimiento de los negocios civiles prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1º de Mayo de 1844; sobre los perjuicios de los interesados por las dilaciones que se experimentaban y por la falta de sigilo á que daba lugar la ocultación de los bienes por parte de los deudores en las ejecuciones ó embargos preventivos, y se dispuso:

1º La creación de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en donde hubiera por lo ménos cuatro Juzgados, con objeto de que por turno riguroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verificase el repartimiento á medida que fueran ingresando, según su clase y cuantía, y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta entónces por las Reales Audiencias para la más equitativa distribución.

2º Que el repartimiento se practicase necesariamente, y sin excusa alguna, durante las 24 horas siguientes á la de su entrada; que se anotara en el acto de su presentación en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turno.

3º Que el nombramiento de repartidores se verificase por Real ór-

den, debiendo recaer en Letrados de conocida probidad, sin más retribucion que la de los derechos que se perciban actualmente por este trabajo, ó la que se estableciera en lo sucesivo.

Y 4.^o Que no se sujetasen al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces, pudiera irrogarse á los interesados daño irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno como todas las demas para su ulterior sustanciacion y terminacion, despues de practicadas las primeras diligencias y logrando el objeto de la manera breve y sumaria que constituyen su índole y naturaleza.

Con fecha 15 de Enero de 1864, se publicó otra Real orden, con motivo de la falta de exactitud con que en algunos Juzgados se cumplia la disposicion 4.^a de la anterior, y se dispuso "que los repartidores usen de un sello del diámetro comun de medio duro, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito, si su naturaleza y estado lo exigieren; y los Eseribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias."

Con fecha 12 de Junio de 1868, se dictó la Real orden que hemos insertado íntegra al ocuparnos del art. 59 (folio 47), encaminada tambien á dar reglas para el repartimiento de los negocios, y á uniformar la varia jurisprudencia que en el mismo existia.

Así las cosas, en Octubre de 1879, varios Eseribanos de los Juzgados de Madrid promovieron y elevaron una exposicion en solicitud de que todos los negocios civiles, incluso los de jurisdiccion voluntaria, se sometiesen á repartimiento, no por Eseribanías, como se practicaba, sino por Juzgados; exposicion que fué contradicha por otros Eseribanos, fundándose en que hay diligencias tan precisas y que se han de practicar con tal prudencia, que sin ésta no se consigue el fin que se proponen, y que por lo tanto era conveniente, en beneficio de los litigantes de buena fe, dejar á éstos ó á sus Procuradores en libertad de

presentar tales asuntos allí donde tuvieren más confianza, ya por condiciones de aptitud, ya por razones de sigilo y prudencia.

Tambien los Procuradores de Madrid elevaron otra exposicion, pidiendo que los expedientes juratorios y de declaracion de herederos abintestato pertenecieran á la jurisdiccion voluntaria, y que no estuvieran sujetos á repartimiento.

Estas exposiciones fueron informadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, prévia audiencia del Fiscal de aquel alto Cuerpo y del Colegio de Abogados, y se remitieron al Ministerio de Gracia y Justicia; pero coincidió con esto la reforma de la ley de Enjuiciamiento y no recayó resolucion alguna.

La nueva ley ha tenido en cuenta las Reales órdenes citadas, y quizás las peticiones antedichas, y ha consignado el título de que nos ocupamos, tomando por principio general que todos los negocios civiles están sujetos á repartimiento.

Ya hemos dicho anteriormente que el repartimiento de negocios tiene una sola ventaja, á cambio de no pocos inconvenientes. La ventaja está de parte de los Jueces, y los inconvenientes de parte de los litigantes. Consiste aquella en la igualdad de trabajo entre los Jueces de las poblaciones donde se prescribe la necesidad del reparto, que tal vez pueda contribuir á que los asuntos se tramiten con más rapidez; y ocasiona los inconvenientes, la prohibicion é imposibilidad de dar preferencia á las dotes de aptitud, actividad y honradez de los Actuarios que más se distinguen por ellas, quitando á éstos ese estímulo que hacia producir la confianza del público y el aumento de clientela. Entre la mayor comidad de los Jueces y la conveniencia del público en general, la ley se ha decidido por la de aquellos, y al igualar el trabajo de los Juzgados, ha hecho iguales á los Eseribanos de todos ellos, sin dejar al público preferencia por unos ú otros; preferencia que se fundaba en las razones que hemos expuesto.

Art. 430. Todos los negocios civiles, así de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la poblacion, y en todo caso entre las diversas Eseribanías de cada Juzgado.

El artículo es terminante. Todos los negocios civiles, así de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre

los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en *todo* caso, entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

La Real orden de 18 de Mayo de 1863 prescribía el reparto en las poblaciones en donde hubiera por lo ménos cuatro Juzgados. La ley moderna, más restrictiva, lo prescribe allí donde haya más de uno.

El último miembro de este artículo viene á echar por tierra el único fundamento que nosotros encontramos en el repartimiento de negocios, y por tanto su única ventaja. La igualdad del trabajo entre los Jueces. Porque este artículo establece á la vez la igualdad entre los Escribanos. Al Juez le importa poco despachar con unos ó con otros actuarios. Así que la igualdad de trabajo para los Jueces se hubiera conseguido con establecer el repartimiento entre los Juzgados, pero ya designado el Juzgado correspondiente, dejar á los particulares que diéran preferencia, en interes propio, á uno ú otro actuario de ese Juzgado. Hubiera sido el último baluarte, desde el cual los particulares hubieran buscado las condiciones de inteligencia y honradez de los Escribanos; y desde el cual éstos, con esas condiciones, estimularan á los litigantes, y recogieran al mismo tiempo el fruto de su trabajo y honradez.

Si los Actuarios estuvieran á sueldo como los Jueces, se comprende que se igualara su trabajo; estando á derecho, no; porque á mayor número de negocios más remuneración tienen; y desde el momento que puedan salir todos iguales, se ha concluido en ellos el estímulo y la actividad, porque ya esto no ha de aumentarles la clientela.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

También es terminante este artículo. Sin la diligencia de repartimiento no podrá cursarse negocio alguno ni acordarse otra providencia que la de que pase á repartimiento. Esto debe entenderse también para los asuntos de jurisdicción voluntaria, puesto que el epígrafe de este libro I de la ley se refiere á ella, lo mismo que á la contenciosa.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos,

retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinoso, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Este artículo es una excepción á los dos anteriores, que templan en parte el rigor de los mismos, y que está establecida en beneficio de los litigantes de buena fe.

Hay, en efecto, diligencias como las que el artículo expresa, tan precisas, y que requieren tal prudencia en su práctica, que de su rapidez, sigilo y manera de practicarse, depende su éxito. Por eso la ley no ha podido ménos de conceder para ellas la libertad de presentarlas en cualquier Juzgado y en cualquiera Escribanía. Pero consecuente la ley en su principio de igualdad, dispone que luego que se practique su diligencia urgente se parte el negocio á repartimiento en el término de tres días.

Art. 433. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 434. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado y Escribanía de la que corresponda, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 435. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Los tres artículos precedentes establecen sanciones penales para las infracciones en la materia, sanciones que no son nuevas, á pesar de las cuales, hasta ahora, el público y los actuarios han buscado todos los medios de evadir el repartimiento.

En primer lugar, se impone una corrección disciplinaria, con arreglo

al título siguiente, á los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, fuera de los casos del art. 432. Muéstrase más rigor contra los Repartidores ó Secretarios que turnaren un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, imponiéndoseles una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle, y por último se impone al Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

Como se ve, la ley ha sido bastante rigurosa y sus procedimientos para impedir irregularidades, ó alteraciones en el repartimiento, son terminantes.

En cuanto á la responsabilidad criminal que segun el art. 434 pueda caber al Repartidor ó Secretario que turnaren un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que corresponda, esta responsabilidad, esencialmente de carácter criminal, hay que deducirla de las disposiciones del Código penal, y con arreglo á él imponer la pena.

Art. 436. No estarán sujetos á repartimiento los juicios verbales, los de desahucio, ni los demas negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales.

Donde haya dos ó más, cada uno conocerá de los que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63 con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías.

El art. 432 ha fijado los casos en que pueden practicarse diligencias sin someterlas á repartimiento, sin perjuicio de que una vez practicado se cumpla el precepto de la ley. Ahora habla de aquellos negocios que no están sujetos á repartimiento, entre los que enumera los juicios verbales, los de desahucio, y los demas negocios que sean de la competencia de los Juzgados municipales. Parece esto una inconsecuencia de la ley; pero no lo es, puesto que el párrafo segundo de este artículo establece en cierto modo repartimiento. Donde haya dos ó más Juzgados municipales, cada uno conocerá de los que correspondan á sus distritos, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63 (que tratan de la competencia de jurisdiccion), con apelacion al Juzgado de primera instancia del mismo distrito, en el que se repartirán entre sus Escribanías. Se establece, pues, repartimiento, á pesar

de que el primer párrafo de este artículo parece decir lo contrario, en los negocios de que conocen los Jueces municipales, obedeciendo al principio sentado en el primer artículo de este título, que todos los negocios, así de la jurisdiccion voluntaria como de la contenciosa, están sujetos á repartimiento.

TITULO XIII.

De las correcciones disciplinarias.

Una gran parte de los artículos que constituyen este título son reflejo de los que citaremos como concordantes de la ley orgánica del Poder judicial, y en nuestro sentir, con haberlos trascrito á la actual ley, se ha cometido una ingerencia injustificable y que revela la falta de criterio eminentemente científico y de sujecion á los buenos principios, con que, segun hemos tenido ocasion de decir, se redactan por regla general nuestras leyes.

La correccion disciplinaria, sea cualquiera el hecho en que consista, supone un castigo ó pena que los funcionarios facultados para ello imponen á las personas que cometen una ó más faltas de las que la ley considera dignas de que de tal modo se castiguen; y si esto es así, si no otra cosa puede deducirse de la lectura de todas las leyes y disposiciones que establecen las correcciones disciplinarias, fácilmente se comprende que su cabal y completo estudio ó el exámen concienzudo de cuanto á ellas concierne, debe hacerse refiriéndole á cinco puntos de vista ó materias diferentes, á saber: número y clase de faltas sujetas á correccion disciplinaria; personas que, segun los casos, pueden incurrir en ellas; penas ó castigos en que la correccion puede consistir; funcionarios ó personas facultadas por la ley para imponerlas; y procedimiento que en todos ó en cada caso ha de seguirse para su imposicion.

De este modo, decimos, es como únicamente se puede llegar á adquirir un conocimiento profundo y verdaderamente científico del asunto, y cuando por tan recomendado método no se estudie ó no se estampen en las leyes los preceptos oportunos, es natural que resulte confuso ó de difícil comprension.

Pues teniendo esto en cuenta ó no olvidando que no es lo mismo